

5867
J. P. Polanco

Ordenanzas y Reglamento.

PARA

la administración, distribución y aprovechamiento
de las aguas

DEL

RIEGO NUEVO DEL MOLINAR

DE

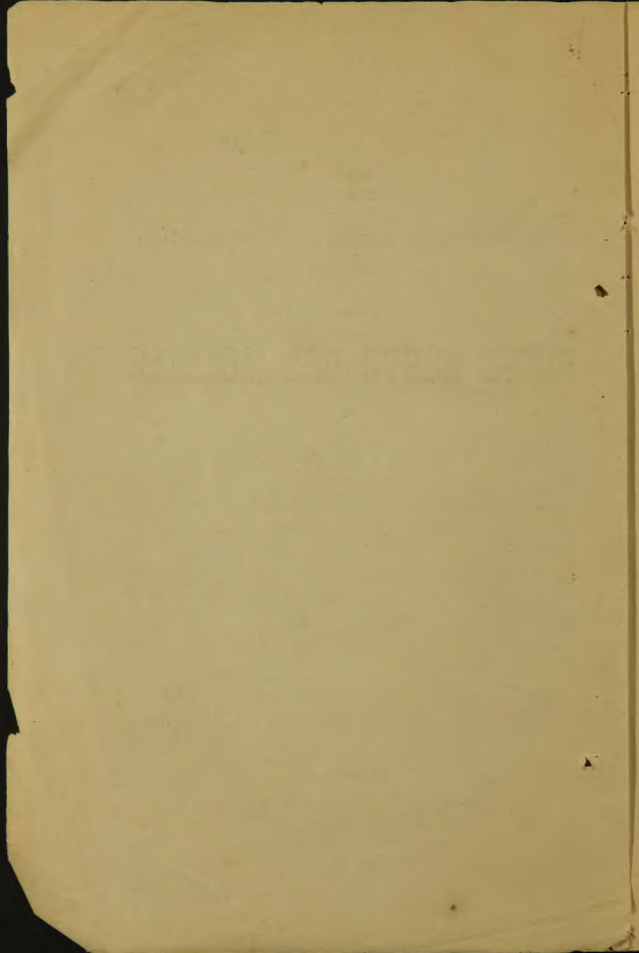
ALCOY.



ALCOY, 1884:

Imprenta de la Viuda é hijos de A. Payá,

Plaza de S. Agustín, 28.





TITULO PRIMERO.

De la propiedad, uso, régimen y aprovechamiento de las aguas.

Artículo 1.º

El caudal propio de la Comunidad del Riego Nuevo del Molinar, lo constituyen las dos novenas partes del agua que fluya en la fuente denominada del *Molinar*, tomadas en el partidor general que hay construido entre el referido manantial y el edificio hoy fábrica de papel, perteneciente á los Sres. D. Jaime Tort y Pascual y su hijo D. Santiago.

Artículo 2.º

Los terrenos que usan las aguas de este riego son los comprendidos en las cuadras de regadio, conocidas bajo los nombres de *Molinar*, *Semancot*, *Casas*, *Barranquet* y *Capelletes*, *Foya*, *Parache*, *Pla* y *Beniata*.

Artículo 3.º

El turno ó tanda de este Riego es de ciento veinte horas ó sea cada cinco días, contados sin interrupción, salvo casos im-

previstos, desde y hasta el día y hora que principie y termine cada año el riego.

Artículo 4.º

Los propietarios del agua que no la utilicen para regar sus tierras serán equiparados á los regantes para los efectos de estas Ordenanzas.

Artículo 5.º

No se reconocerán otros derechos al aprovechamiento de las aguas de este riego, que los fundados en legítimos títulos de propiedad espresivos de tales derechos, que se inscribirán detalladamente en un Registro de Regantes.

Artículo 6.º

Las aguas se pondrán en tanda cuando así lo acuerde el Sindicato.

Fuera de las épocas de tandeo tendrá derecho todo interesado á utilizar el agua que le corresponda, siempre que se dé aviso previo al Acequero para que pueda vigilar y denunciar cualquiera abuso que en el aprovechamiento se verifique.

Artículo 7.º

No podrán ponerse las aguas en turno sin que previamente no se haya verificado la limpia de las acequias y presas y su reconocimiento por el Sindicato.

Artículo 8.º

Cuando un riego particular tome el agua de una tanda y la dejase antes de disfrutar todo el tiempo á que tiene derecho, no podrá volverla á tomar en aquel mismo turno.

Artículo 9.º

La tanda en cada brazal no podrá interrumpirse hasta terminar todo el tiempo que disfruten los interesados en él, y no

tendrá opción á usar del agua en aquel turno el propietario que, avisado por el Acequero con la debida anticipación cuando le llegare la tanda, hubiese manifestado no querer regar; pero sí el mismo interesado rectificase su parecer avisando al Acequero que queria regar, se le permitirá el riego, considerándole en este caso como el último en el brazal correspondiente.

Artículo 10.

Acabado de aprovechar el agua cualquiera interesado, tendrá obligación de cerrar perfectamente la presa y deshacer la parada siempre que el siguiente en turno no la necesite, á fin de que el agua siga su curso y no se desperdicie.

Artículo 11.

Siempre que el derecho al agua en un tiempo dado perteneciente á un brazal, se traslade á otro brazal diferente, el interesado ó interesados en la traslación darán aviso por escrito al Sindicato y en este caso se disminuirá aquel tiempo del que corresponda en totalidad al primer brazal, aumentando igual cantidad al total de tiempo del segundo brazal, cuidando el Acequero de distribuir convenientemente el tiempo en los dos brazales que han sufrido la variación.

Artículo 12.

Ningun interesado en el aprovechamiento de las aguas de este Riego podrá dar evasión á los sobrantes de su riego por la acequia de donde las toma á no ser por la misma presa.

Artículo 13.

Queda terminantemente prohibido arrojar á las acequias y brazales ó derivaciones de este Riego, aguas sucias, basuras, y cuanto pudiera perjudicar á la vegetación ó al buen estado de conservación de las acequias. El Sindicato podrá permitir

bajo ciertas condiciones, el desagüe de las aguas pluviales urbanas ó sobrantes de las potables.

Artículo 14.

El dueño del predio que atraviesen las acequias, no podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las márgenes de las mismas, y el Acequero podrá cortar las raíces que penetren en ellas.

Artículo 15.

El dueño del predio por donde pase una acequia ó brazal de este Riego y lo haya cerrado y cercado, ó edificado sobre ellos de manera que no esperimenten perjuicios ni se imposibiliten las reparaciones y limpieas necesarias, dejará las correspondientes aberturas ó boquetes para el servicio de visita, limpieza y monda. Este servicio lo efectuará el Sindicato ó sus empleados dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio de que se trata; y si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte del edificio, el coste de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre la acequia sin haber cumplido lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 16.

El dueño del predio que atraviese una acequia ó brazal podrá construir sobre ellos puentes para pasar de una á otra parte del prédio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Artículo 17.

Nadie podrá, si no en los casos de los dos artículos anteriores, construir edificio ni puente sobre las acequias de este Riego, ni derivar aguas, ni aprovecharse de los productos de ellas ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente

sin expresa autorización del Sindicato ó por acuerdo de la Junta general segun los casos.

Artículo 18.

Sin perjuicio de resolver la Junta general lo que proceda con arreglo á ley, previa revisión de títulos é informe del Sindicato, sobre los que actualmente usan del agua de este Riego para lavaderos públicos ó privados, en adelante únicamente se concederán los que acuerde la Junta general de interesados que dictará las condiciones facultativas á que han de sugetarse, así como el tanto anual con que deban contribuir.

Artículo 19.

Los gastos que ocasione, la construcción, conservación, reparación y monda de la acequia ó acueducto general de toma ó derivación de aguas hasta el partidor de distribución en cuadras, serán de cuenta de la Comunidad de regantes ó interesados segun el derecho que les corresponda á dichas aguas; y los que ocasionen los brazales de las cuadras y sus presas, por cuenta de cada cuadra en particular por todos los interesados en ella y en la proporción al derecho é interés que cada uno de ellos represente.

Artículo 20.

Los interesados que trasladen definitivamente su derecho al agua de uno á otro brazal, deberán abonar los gastos que determina el artículo anterior en el primitivo y último brazal que usen. En el caso de que dicha traslación sea temporal el Sindicato acordará entonces la cantidad con que deban contribuir al último brazal que utilizen.

Artículo 21.

El Régimen y aprovechamiento de las aguas del Riego Nuevo del Molinar y la aplicación de las prescripciones de estas



Ordenanzas y Reglamento, así como el cumplimiento de los acuerdos de las Juntas generales de regantes, estarán á cargo de un Sindicato y un Jurado, cuyos individuos así como los empleados de su dependencia serán elegidos en el tiempo y forma que se establece en las mismas.

TÍTULO SEGUNDO.

De las Juntas Generales de regantes.

Artículo 22.

Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias: Las ordinarias se celebrarán el primer Domingo del mes de Enero y del mes de Julio de cada año y las extraordinarias cuando lo estime procedente y lo acuerde el Sindicato y tambien á petición escrita de cinco interesados que reunan juntos el derecho de cinco ó mas horas de agua.

Artículo 23.

En la Junta general ordinaria del primer Domingo del mes de Enero se hará la elección de los individuos que hayan de componer el Sindicato y la de los que hayan de formar el Jurado y se examinarán para su aprobación á lo que proceda las cuentas generales respectivas al egercicio del año anterior, que el Sindicato deberá haber espuesto al público con la anticipación de ocho días cuando menos.

La que ha de tener lugar el primer Domingo del mes de Julio será con el objeto esclusivo de discutir el presupuesto de gastos é ingresos que el Sindicato deberá someter á su aprobación para el egercicio del año próximo.

Artículo 24.

La convocatoria para las Juntas generales ordinarias se hará por medio de papeletas impresas y duplicadas entregándose á domicilio con tres días de anticipación, cuidando el repartidor de recoger un ejemplar con el recibí del interesado ó de la persona del domicilio de éste á quien las hubiere entregado. Y para las extraordinarias se usará del mismo medio con respecto á los interesados vecinos de esta Ciudad y en cuanto á los terratenientes ó ausentes por medio de edictos que deberán publicarse en el Boletín Oficial de la provincia y periódicos locales con ocho días de anticipación al de su celebración.

Artículo 25.

En las Juntas generales extraordinarias no podrá tratarse de mas asuntos que los espresados en las papeletas de convocatoria y edictos.

Artículo 26.

Hecha la convocatoria para las Juntas generales en los términos y forma que espresa el artículo veinte y cuatro serán válidos y ejecutarios los acuerdos que se tomen por mayoría absoluta de votos de los concurrentes sea cual fuere el número de estos. Solo en las Juntas que tengan por objeto la reforma ó adición de estas Ordenanzas será necesaria la concurrencia de interesados que representen cuando menos el derecho á dos terceras partes de la total dotación de agua del Riego, para tomar acuerdo.

Artículo 27.

Tendrán derecho á asistir á las Juntas generales los interesados cuyo derecho conste inscrito en el Registro ó Padron de regantes ó sus representantes legítimos que exhiban en el

acto poder bastante ó simple autorización escrita del interesado visada y sellada por la Alcaldía del pueblo en que tenga su domicilio ó residencia.

Artículo 28.

El Presidente del Sindicato lo será tambien de las Juntas generales, pero la primera que se celebre para elección de Sindicato y Jurado será presidida por el Alcalde.

Artículo 29.

Corresponde á la Junta general de Regantes:

1.º Nombrar los vocales que han de constituir el Sindicato y los individuos del Jurado del Riego, el Secretario y Acquierno en la forma que para ello establecen estas Ordenanzas.

2.º Aprobar el presupuesto y la cuenta de gastos de interés común que el Sindicato debe someter anualmente á su deliberación.

3.º Revisar y aprobar el Registro de Regantes para que sirva de base á los repartos que proponga el Sindicato y hacer la computación de votos para la elección de cargos.

4.º Acordar los impuestos y repartos que para atender á los gastos de la comunidad no estuviere facultado el Sindicato.

5.º Autorizar á este para entablar ó sostener los pleitos en que tenga interés ó deba intervenir el Riego.

6.º Introducir en estas Ordenanzas las mejoras y reformas que aconseje la esperiencia como convenientes ó necesarias, sometiéndolas siempre á la aprobación superior.

7.º Y finalmente, resolver acerca de los demas asuntos administrativos cuyo conocimiento no compete al Sindicato, obviando cualquiera dificultad que este no hubiera podido vencer, así como tambien los de interés común que el Sindicato ó alguno de los concurrentes sometiesen á su decisión.

Artículo 30.

Los interesados, que no sean mayores de edad ni tengan la libre administración de sus bienes no podrán concurrir á las Juntas ni desempeñar cargo alguno.

Artículo 31.

El Presidente declarará constituida la Junta general trascurrido un cuarto de hora de la señalada en la convocatoria, despues de tomar lista de los interesados que hubieren concurrido con aptitud legal y de resolver toda reclamación que sobre inclusión ó exclusión en el Registro de Regantes se hubiere interpuesto.

Artículo 32.

Á toda votación debe preceder indispensablemente discusión. El Presidente declarará suficientemente discutido el punto sometido á la deliberación de la Junta, cuando hecha la pregunta oportuna sobre el particular conteste la mayor parte de los concurrentes con el acto de ponerse en pié.

Artículo 33.

De todo acuerdo y resolución de las Juntas generales se tomará acta que firmará el Presidente, Secretario y tres de los interesados que hubieren concurrido á ellas.

Artículo 34.

La computación de votos para los acuerdos y elección de cargos en las Juntas generales se atemperará á las reglas siguientes:

- 1.^a Los interesados que disfruten mas de un cuarto hasta una hora de agua tendrán un voto.
- 2.^a Los que posean derecho á mas de una hora de agua representarán tantos votos como horas de agua posean y uno

mas, cualquiera que sea la fracción que esceda de la hora ú horas enteras que posea.

3.º Los interesados en menor cantidad de un cuarto de hora de agua podrán reunirse con otros fraccionarios de su clase y facultar á uno de ellos para que los represente, y á quien se le reconocerá el voto ó votos que le correspondan con arreglo á las reglas anteriores.

4.º La mancomunidad de prédios no dá mas derecho á sus condueños para la computación de votos que el que corresponda á la finca por el agua á que tiene derecho conforme á las reglas anteriores.

Artículo 35.

Para ser vocal del Sindicato ó individuo del Jurado se requiere la calidad de interesado como propietario en el aprovechamiento de las aguas de este Riego sea cualquierá la cantidad de agua á que tenga derecho.

Sin embargo no podrán ser elegidos ni ejercer dichos cargos los individuos del Ayuntamiento ni los interesados en la comunidad de edificios hidráulicos del Barranco del Molinar.

TITULO TERCERO.

Del Sindicato.

Artículo 36.

El Sindicato se compondrá de nueve vocales, ocho elegidos uno por cada cuadra de las que constituyen el regadío de esta Comunidad y el noveno por los propietarios de las fincas que por su situación ú orden establecido sean las últimas en recibir el riego.

Artículo 37.

La elección se hará reuniéndose separadamente los interesados de cada cuadra y los últimos regantes bajo la presidencia del de mas edad, quedando elegidos los que obtengan mayoría absoluta de votos: En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 38.

El cargo de vocal es viril honorífico y gratuito: su duración será de cuatro años á escepción de los cuatro que deben cesar en la primera renovación.

Artículo 39.

El Sindicato se renovará por mitad cada dos años.

Artículo 40.

Se elegirán tambien al mismo tiempo que los vocales propietarios, nueve suplentes que les sustituyan en ausencias y enfermedades; cuya elección se hará en igual forma y al mismo tiempo que la de los propietarios.

Artículo 41.

Acto contínuo de haberse nombrado los vocales, se reunirán estos para elegir los tres de ellos que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vice-presidente y Tesorero, cuya duración será solo de cuatro años.

Artículo 42.

El Presidente será sustituido en ausencias y enfermedades por el Vice-presidente.

Artículo 43.

El Sindicato deberá reunirse en sesión ordinaria una vez cada dos meses en el día que acuerde, pudiendo el Presidente por sí ó á instancia de dos vocales, convocarlo á sesión extra-

ordinaria siempre que lo considere conveniente: y ningun vocal podrá excusar la asistencia si no por causa justificada, que se hará constar en acta, de que dará conocimiento al Presidente con la debida anticipación para convocar al suplente que haya de sustituirle.

Artículo 44.

Si un vocal dejase de asistir á tres sesiones consecutivas sin manifestar la causa que se lo impida se entenderá que renuncia á su cargo. El Presidente, en consecuencia, declarará la vacante y no volverá á citarle á ninguna otra sesión. Esta y las demas vacantes que ocurrir puedan en el Sindicato durante los cuatro años de su egercicio, se cubrirán por las cuadras á que pertenezcan en el término de treinta días desde el en que ocurriesen. Los así nombrados continuarán sirviendo los cargos hasta cumplir el tiempo que debieron servirlos los sustituidos.

Artículo 45.

El Sindicato no podrá reunirse sin prévia convocatoria del Presidente ó de quien le sustituya legalmente.

Para tomar acuerdo se requiere la presencia de cinco vocales cuando menos.

Formará acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta de votos de los vocales reunidos, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 46.

Los acuerdos y resoluciones del Sindicato se estenderán en un libro de actas, que deberá llevar el Secretario; cada acta será firmada por los vocales que asistan á las sesiones en que se hubiese tomado, y autorizada además por dicho funcionario.

Artículo 47.

Las atribuciones del Sindicato de este Riego son:

1.^a Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.^a Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, con estricta sujeción á estas Ordenanzas y Reglamento.

3.^a Suspender del cargo que desempeñen los empleados de la Comunidad cuando mediaren causas justas para ello y reemplazarles interinamente hasta que resuelva sobre el asunto la Junta general convocada dentro de los quince primeros días que sigan al de la suspensión.

4.^a Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas para someter unos y otras á la aprobación de la Junta general.

5.^a Proponer á esta cualquiera alteración que considerase util introducir en lo existente.

6.^a Establecer los turnos rigurosos ó tandas de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los Regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo mas conveniente para los propios intereses.

7.^a Dar al Acequero las órdenes que procedan para el buen desempeño de su cargo y cumplimiento de estas Ordenanzas y Reglamento.

8.^a Representar en juicio á la Comunidad de este Riego, ya como actor, ya como demandado, previa autorizacion de la Junta general. X

9.^a Dar la inversión debida á las consignaciones del presupuesto, cuyos ingresos y pagos se formalizarán por el Tesorero con intervencion del Presidente y disponer de la cantidad que para gastos imprevistos se haya votado.

10.^a Llevar á cumplido efecto los acuerdos de la Junta general y mantener la estricta observación de las Ordenanzas y Reglamento.

11.^a Vigilar la exacta, detallada y clara formación del Registro de regantes como base de los impuestos que se impongan para gastos de interés común y del cómputo de votos, presentándolo á la Junta general para su aprobación ó rectificación.

12.^a Y últimamente, todas las que le conceda estas Ordenanzas y Reglamento.

Artículo 48.

X El Sindicato no permitirá el uso del agua de este Riego al que se crea interesado y no presentáse en ocasión de formar el registro de regantes, y dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día en que se le suplique su exhibición, el título de propiedad que acredite la cantidad de su disfrute ó constituya su derecho.

TÍTULO CUARTO.

Del Tesorero.

Artículo 49.

El Sindicato nombrará entre sus vocales, un Tesorero, cuyo cargo gratuito no podrá renunciarse.

Artículo 50.

El Tesorero se encautará de cuantas cantidades se recauden pertenecientes á la Comunidad, las que guardará bajo su responsabilidad; y no hará entrega alguna de ellas como no sea en virtud de libramiento espedido por el Presidente, autorizado por el Secretario y que contenga el recibí con firma entera del interesado.

Artículo 51.

El Tesorero conservará en su poder los libramientos de las

cantidades satisfechas para formar y documentar las correspondientes cuentas que el Sindicato ha de presentar anualmente á la Junta general.

Artículo 52.

Para la mejor y mas clara administración de los fondos de esta Comunidad, se llevará por el Tesorero un libro de entradas y salidas, foliado, sellado con el membrete del Sindicato y rubricado por el Presidente. En él se anotarán las cantidades recaudadas por cualquier concepto espresándose su procedencia y los gastos que ocurran, debiendo mencionar el objeto de su inversión y documentos que lo justifiquen con espresión de la fecha de la anotación; y no se permitirá enmienda ni raspadura alguna.

Artículo 53.

Del resultado que arroje este libro, deberá formar el Sindicato, al fin de cada año las cuentas que ha de presentar á la Junta general, en la sesión ordinaria que se celebrará el primer Domingo de Enero.

Artículo 54.

El mencionado libro se saldará en quince de Diciembre de cada año, y con los justificantes y resúmen de cuentas estará de manifiesto en la Secretaría del Sindicato, hasta antes de la celebración de la Junta general del primer Domingo de Enero siguiente.

Artículo 55.

Toda cantidad que se gaste y cuya inversión no esté debidamente justificada será inadmisibile como data en los asientos.

Artículo 56.

Los fondos del Riego Nuevo del Molinar, consistirán en el producto de los repartos ordinarios y extraordinarios, multas ú otros que legítimamente pueda proporcionarse ó adquirir.

Artículo 57.

La facultad de exigir, recaudar, guardar y gastar los fondos, reside en el Sindicato.

Artículo 58.

La recaudación se hará por papeletas impresas firmadas por el Presidente y Secretario, y el primero en representación del Sindicato instará los apremios correspondientes contra los deudores morosos.

TITULO QUINTO.

Del Secretario.

Artículo 59.

El Secretario será elegido por la Junta general á pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo se señalará la cantidad que ha de percibir anualmente de los fondos de la Comunidad, como remuneración de sus trabajos.

Artículo 60.

Será de cargo del Secretario custodiar el Registro de Regantes ó propietarios interesados en las aguas de que se trata y hacer en él las rectificaciones correspondientes por traslaciones de dominio para los efectos oportunos, cuyas rectificaciones, no podrá llevar á efecto sin la exhibición de un documento público fehaciente, dando cuenta de ello en la primera sesión que el Sindicato celebre.

Artículo 61.

Para desempeñar este destino, se requiere, ser español, mayor de diez y ocho años de edad y poseer los conocimientos de la segunda enseñanza.

Artículo 62.

Corresponde al Secretario:

1.º Estender las actas de las Juntas generales y del Sindicato y certificar los acuerdos de ambos autorizándolos con su firma.

2.º Asistir á las Juntas generales ó Sindicato en los asuntos en que tuviese por conveniente ocuparle y actuar en los expedientes que requieran su intervención.

3.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad todos los libros y documentos, que no siendo propios del Tesorero, pertenezcan á esta Comunidad.

4.º Estender las convocatorias por duplicado y tener buena razon de los ejemplares donde constan los recibí de los interesados; haciendo un resúmen en cada Junta general.

5.º Y finalmente cuantas atribuciones se le concedan por estas Ordenanzas y Reglamento.

Artículo 63.

Tambien incumbe al Secretario, formar las libretas de interesados y de órdenes que dicte el Sindicato para gobierno del Acequero, haciendo las rectificaciones que en la primera proceden segun las del Registro general y escribiendo en la segunda las órdenes que el Sindicato en sus acuerdos ó el Presidente por si en casos no previstos, comunique al Acequero, autorizándolo con su firma.

TÍTULO SEXTO.

Del Jurado de Riego.

Artículo 64.

El Jurado de Riego se compondrá de un Presidente que será un vocal del Sindicato designado por éste, y de dos ju-

rados, tanto propietarios como suplentes, elegidos en Junta general á pluralidad absoluta de votos.

Artículo 65.

La jurisdicción de este Jurado queda limitada á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de puro hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, correspondiendo á la jurisdicción ordinaria la represión de las faltas cometidas por personas estrañas.

Artículo 66.

El Jurado conocerá de plano, siendo ejecutivos sus fallos, pero no podrán comprender nunca estos mas que la decisión del hecho, el resarcimiento del daño y la reparación con arreglo al Código penal si en él estuviere prevista la falta, y no estándolo, con una multa que no podrá bajar de tres pesetas ni exceder de cuarenta segun la naturaleza y circunstancias del caso.

Artículo 67.

Las multas que se impongan por el Jurado de Riego se harán efectivas en metálico, ingresando en el fondo comun del riego.

Artículo 68.

Los procedimientos de apremio para hacer efectivas las multas impuestas y la aplicación subsidiaria de la pena de arresto por insolvencia, corresponden al Presidente del Sindicato y al Alcalde ó á quien las leyes concedan estas facultades.

Artículo 69.

Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en la Secretaría del Sindicato, y sus faltas se consignarán en un libro con espresión del hecho y de las disposiciones de las Ordenanzas en que se funden, firmados por todos los individuos que constituyan el Jurado que intervino en ellos.

TÍTULO SÉTIMO.

Del Acequero.

Artículo 70.

El Acequero será nombrado por la Junta general á pluralidad absoluta de votos y del mismo modo será determinado su salario.

Artículo 71.

No podrá obtener el cargo de Acequero, ningun interesado en el Riego de esta Comunidad.

Artículo 72.

Sus atribuciones serán:

1.º Impedir y denunciar los abusos cometidos contra lo establecido en estas Ordenanzas y Reglamento.

2.º Evitar la alteración del curso de las aguas en toda la estensión de las acequias para detener su corriente y aprovecharse de los embalses.

3.º Impedir que las aguas sean distraidas de su uso y derechos legítimos.

4.º Vigilar que no se escoten las márgenes de las acequias, ya para aprovecharse del terreno propio de la Comunidad, ya para facilitar la sustracción del agua.

5.º Denunciar al que regare sin corresponderle la tanda ó tomase el agua para uso no autorizado ó legítimo.

6.º Avisar á los interesados con la debida anticipación el día y hora en que deban aprovechar el agua de su propiedad.

7.º Impedir que el turno se trastorne, al menos durante el tiempo que cada brazal ó acequia debe dar á la cuadra

respectiva en la cantidad ó contingente de agua que la corresponda.

8.º Vigilar que cada propietario use del agua que le pertenezca, contribuyendo por su parte á evitar á los interesados de la Comunidad cualquier motivo de duda acerca de su respectivo derecho, dando con ello pruebas de imparcialidad y buena fé en el desempeño de su cargo.

9.º Conservar bajo su responsabilidad las dos libretas de interesados y de órdenes que se le entregarán para responder en todo caso de su cometido ante la Junta general ó el Sindicato.

10.º Y finalmente obedecer, ejecutar y hacer cumplir las órdenes que el Sindicato le comuniqué.

TITULO OCTAVO.

Disposicinnnes generales.

Artículo 73.

El conocimiento de los delitos y de toda cuestión de propiedad que pueda suscitarse con motivo del aprovechamiento de las aguas de que se trata será de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios.

Artículo 74.

Para la dirección y seguimiento de los pleitos ó negocios judiciales y gubernativos que puedan ofrecerse al interés común de los propietarios, el Sindicato nombrará los Letrados y Procuradores que reunan la ciencia y competencia que para ello se requiere.

Artículo 75.

Cuando las aguas no estén en tanda seguirán el curso que

han seguido hasta hoy dando á los propietarios el agua á que tengan derecho si la reclaman y dejando á juicio del Sindicato determinar la cantidad de agua que haya de discurrir por los brazales para la conservación de los mismos.

Artículo 76.

Estas Ordenanzas y Reglamento se imprimirán así que sean debidamente aprobados y empezarán á regir á los quince días despues de su publicación la que se hará por medio de bandos y edictos en que se anuncie hallarse en vigor y de manifiesto el egemplar auténtico que ha de quedar de los mismos en la Secretaría de esta municipalidad.

Artículo 77.

Aprobadas que sean estas Ordenanzas y Reglamento, se convocará á Junta general de interesados por la Alcaldía con objeto de dar cuenta de dicha aprobación y de nombrar una comisión de tres interesados encargada de formar un Registro de todos los Regantes en el que deberá espresarse, el nombre de cada propietario y su domicilio, el derecho de agua que disfrute, la cuadra de regadio en que lo utilice, la finca en que lo aproveche con sus circunstancias de cabida y linderos, las escritura ó documento auténtico en que conste su derecho y cuantos demas datos juzgáre convenientes.

Dicha comisión cesará en su cargo tan pronto termine dicho registro y haga entrega del mismo al primer Sindicato que la comunidad elija.

Alcoy 14 de Octubre de 1882.

José Luis Samper.—José Verdú.—José Juliá.—Miguel Botta.—J. Pascual Mataix,—Santiago Reig Srio.

Don Santiago Reig y Aguilar-Tablada, Secretario del Riego Nuevo del Molinar de que es Presidente
Don José Luis Samper de las Casas,

CERTIFICO: Que confirmada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en Real Orden de seis del que rige, la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Obras públicas de veinte y uno de Febrero último en que se consideran privadas las aguas de este Riego, no teniendo por ello intervención la Administración; y estando aprobadas en Junta general de interesados las Ordenanzas y Reglamento de esta Comunidad, se han puesto en vigor por bandos y edictos de esta fecha.

Alcoy 30 de Junio de 1883.

V.º B.º

José Luis Samper.

Santiago Reig.
Srio.

